

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-CBA/RA 0432/2013

Recurrente: **Jorge Ricardo Garvizu Terrazas**, representado por Carmen Rosario Saavedra Rojas

Recurrido: **Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba**, legalmente representada por Jenny Sonia Herbas Pozo

Expediente: **ARIT-CBA/0194/2013**

Fecha: **Cochabamba, 20 de septiembre de 2013**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Recurso de Alzada planteado por Jorge Ricardo Garvizu Terrazas, representado por Carmen Rosario Saavedra Rojas, los fundamentos en la contestación de la Administración Tributaria, el Informe Técnico-Jurídico ARIT-CBA/ITJ/0432/2013, los antecedentes administrativos, el derecho aplicable y todo lo actuado; y,

I Argumentos del Recurso de Alzada.

I.1. Planteamiento del Sujeto Pasivo.

Jorge Ricardo Garvizu Terrazas, representado por Carmen Rosario Saavedra Rojas, según acredita mediante Testimonio de Poder N° 594/2013 de 14 de junio de 2013 (fojas 3-4 vta. del expediente administrativo), mediante memorial presentado el 17 de junio de 2013 (fojas 19-20 vta. del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa N° 972/2013 de 10 de abril de 2013, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, argumentando lo siguiente:

La Resolución Administrativa impugnada señala que el vehículo con placa N° 201 PTR, tiene proceso por Liquidación Mixta N° 13327/2012, correspondiente a la gestión 2007, gestión por la cual solicitó prescripción del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA); y que fue notificado de forma masiva mediante publicaciones de prensa en el diario de circulación nacional "OPINION" el 2 y 17 de diciembre de 2012; razón por la que la Administración Tributaria Municipal, declaró improcedente la prescripción de la obligación y gestión mencionada. Asimismo, señala que en dichas publicaciones no se encontraba el nombre del propietario Jorge Ricardo Garvizu Terrazas.

Expone como sustento normativo, el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), con relación a la prescripción, haciendo mención a la forma de computación de dicha figura,

conforme el Artículo 60 de la referida norma legal; señalando también los Artículos 89 y 97, con respecto a la forma de notificación de los actos administrativos desprendidos de procedimientos especiales; insistiendo en la aseveración, de la falta de exposición del propietario del vehículo con placa N° 201 PTR, persona que tendría dicha calidad desde el 29 de abril de 2008.

Concluye que no existió la notificación legal correspondiente, no surtiendo efecto jurídico para la interrupción de la prescripción; alega la existencia de vicios de nulidad en la Resolución por Determinación Mixta N° 13327/2012 y Resolución Administrativa N° 972/2013, correspondiendo la prescripción del IPVA por la gestión 2007.

Por lo expuesto, solicita, la revocatoria total de la Resolución por Determinación Mixta N° 13327/2012 y Resolución Administrativa N° 972/2013 y la prescripción de la acción administrativa para el cobro del IPVA, más las multas de las gestiones 2007, por el vehículo con placa de circulación N° 201-PTR.

I.2. Fundamentos de la Contestación.

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, legalmente representada por Jenny Sonia Herbas Pozo, acredita personería conforme al Memorandum N° 1431 de 11 de junio de 2012 y Resolución Ejecutiva N° 564/2012 (fojas 24-27 del expediente administrativo), por memorial presentado el 16 de julio de 2013 (fojas 28-29 del expediente administrativo), respondió negativamente el Recurso en los siguientes términos:

La Resolución de Liquidación por Determinación Mixta N° 13327/2012, fue notificada conforme los requisitos establecidos en el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), señalando que en los 20 días posteriores, este documento adquirió la calidad de firmeza, no existiendo un intento de nulidad de los actos, que recién es planteado ante esa instancia recursiva, sin permitir a la autoridad municipal, valorar la existencia de los errores expuestos por el sujeto pasivo; aclarando que el acto impugnado y sobre el cual se emitió Auto de Admisión fue la Resolución Administrativa N° 972/2013.

No obstante, menciona que con el propósito de evaluar las causales de nulidad, acompañó, la Resolución de Liquidación Mixta, estructurada conforme a Ley; reiterando que su valoración responderá como una de las causales de interrupción, señalada en el inciso a) del Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB).

Por lo expuesto, solicita confirmar el acto impugnado, declarando firme y subsistente la Resolución Administrativa 972/2013 de 10 de abril de 2013.

CONSIDERANDO:

II.1 Antecedentes de Hecho.

El 18 de marzo de 2013, Jorge Ricardo Garviza Terrazas, presentó memorial a la Municipalidad de Cochabamba, solicitando la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA) por la gestión 2007, del vehículo con placa N° 201 PTR, en aplicación de los Artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB) concordante con el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) (fojas 5 del expediente administrativo).

El 28 de marzo de 2013, la Dirección de Recaudaciones del Departamento de Impuestos a la Propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, emitió el Informe INF. D.I.P. LF N° 0078/2013, señalando que de la revisión de antecedentes y datos del sistema informático para el cobro de Impuestos a la Propiedad de Vehículos Automotores – RUAT, determinó que existió transferencia normal el 29 de abril de 2008 a favor del interesado, señalando además que el vehículo tiene un proceso por Liquidación Mixta por la gestión 2007 – Determinación Mixta N° 13327/2012 y que realizó descuentos de las gestiones 2008 al 2010, en fecha 13 de junio de 2012 (fojas 13 de C-2 de antecedentes administrativos).

El 31 de octubre de 2012, la Administración Tributaria Municipal, emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 13317/2012 que liquidó la deuda tributaria del vehículo con placa N° 201PTR, por el IPVA, correspondiente a la gestión 2007 equivalente a UFV145.-, conforme dispone el Artículo 97 de la Ley N° 2492 (CTB), concordante con el numeral 3 del párrafo I del Artículo 93 de la referida norma legal; además acompañó las publicaciones realizadas para tal efecto. Acto notificado conforme el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) (fojas 1-6 de C-1 de antecedentes administrativos).

El 18 de junio de 2013, la Administración Tributaria Municipal procedió con la entrega de las fotocopias legalizadas de las Resolución Administrativa N° 972/2013 y antecedentes; atendiendo de esta forma la solicitud planteada el 12 de julio de 2013, por la apoderada del sujeto pasivo (fojas 8-9 de C-2 de antecedentes administrativos).

El 10 de abril de 2013 la Administración Tributaria Municipal emitió la Resolución Administrativa N° 972/2013 declarando IMPROCEDENTE la solicitud de prescripción

del IPVA correspondiente a la gestión 2007, al existir interrupción evidenciada de conformidad a los Artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB); con la notificación de la Resolución por Determinación Mixta N° 13327/2012, efectuada de acuerdo al Artículo 89 de la citada norma legal. Acto que fue notificado personalmente a la representante del sujeto pasivo el 28 de mayo de 2013 (fojas 26 vta. de C-2 de antecedentes administrativos).

II.2. Normativa Aplicable.

LEY N° 2492, DE 2 DE AGOSTO DE 2003 (TEXTO ORDENADO A DICIEMBRE DE 2004, ACTUALIZADO A DICIEMBRE 2005), CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO (CTB)

ARTÍCULO 27 (Terceros Responsables).-

El carácter de tercero responsable se asume por la administración de patrimonio ajeno o por la sucesión de obligaciones como efecto de la transmisión gratuita u onerosa de bienes.

ARTÍCULO 59 (Prescripción).-

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.
4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

ARTÍCULO 60 (Cómputo).-

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

ARTÍCULO 61 (Interrupción).-

La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

ARTÍCULO 62 (Suspensión).-

El curso de la prescripción se suspende con:

I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

ARTÍCULO 68 (Derechos).-

Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes:

6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.

7. A formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.

10. A ser oído o juzgado de conformidad a lo establecido en el Artículo 16º de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 70 (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo).-

Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

1. Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria.

ARTÍCULO 89 (Notificaciones Masivas).-

Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el Artículo 97º del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma:

1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que

dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.

ARTÍCULO 143 (Recurso de Alzada).-

Este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado.

Ley N° 3092, DE 7 DE JULIO DE 2005, INCORPORA EL TÍTULO V AL CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

ARTÍCULO 211 (Contenido de las Resoluciones).-

I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

LEY N° 843, REFORMA TRIBUTARIA – TEXTO ORDENADO A DICIEMBRE DE 2004 (ACTUALIZADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 58 (Objeto, Sujeto Pasivo).-

Créase un impuesto anual a los vehículos automotores de cualquier clase o categoría: automóviles, camionetas, jeeps, furgonetas, motocicletas, etc., que se registrá por las disposiciones de este Capítulo.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier vehículo automotor.

DECRETO SUPREMO N° 24205, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1995, REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, (TEXTO ORDENADO A DICIEMBRE DE 2004 – ACTUALIZADO A DICIEMBRE DE 2005), REGLAMENTO LEY N° 843

ARTÍCULO 1 (Objeto).-

El Impuesto creado por el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), grava a la propiedad de vehículos automotores, registrada dentro de la jurisdicción municipal respectiva.

II.3. Análisis Técnico Jurídico.

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades previstas en los Artículos 143 de la Ley N° 2492 (CTB) y 198 de la Ley N° 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario Boliviano), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados por ambas partes, como verificada la documentación presentada y realizado el correspondiente análisis, se tiene:

El Artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que el Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos: 1. Las Resoluciones Determinativas; 2. Las Resoluciones Sancionatorias, entre otros; indicando asimismo que este recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado, por su parte en parágrafo IV del Artículo 198 de la referida norma, dispone que la autoridad actuante deberá rechazar el Recurso cuando se interponga fuera del plazo previsto en la presente Ley, o cuando se refiera a un Recurso no admisible o un acto no impugnabile.

Jorge Ricardo Garvizu Terrazas, representado por Carmen Rosario Saavedra Rojas interpuso Recurso de Alzada manifestando que en las publicaciones efectuadas el 2 y 17 de diciembre del año 2012 por la Administración Tributaria Municipal, como parte de la notificación masiva desarrollada, conforme dispone el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB); no se encuentra el nombre del propietario del vehículo con placa N° 201 PTR., es decir, su mandante, quien alegó ser el legítimo y único titular o propietario del motorizado; señalando que la Administración Tributaria Municipal no cumplió a cabalidad la disposición legal referente a la notificación masiva, correspondiendo entonces la prescripción del IPVA, conforme el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB). Por lo que solicita la revocatoria total de la Resolución por Determinación Mixta N° 13327/2012 y Resolución Administrativa N° 972/2013 y la prescripción de la acción administrativa para el cobro del IPVA, más las multas de las gestiones 2007, por el vehículo con placa de circulación N° 201-PTR.

El 12 de agosto de 2013, Jorge Ricardo Garvizu Terrazas, representado por Carmen Rosario Saavedra Rojas ofreció prueba, vinculada con el Informe DIP LF N° 0078/2013, Historial de Vehículo y Consulta de Vehículos, ratificándose en la prueba que acompañó el memorial de 14 de junio de 2013 (fojas 35-38 del expediente administrativo). Asimismo, el 23 de agosto de 2013, presentó prueba de reciente obtención correspondiente a la Certificación de fecha de inicio de cobro de impuesto a

vehículos, recalcando que Jorge Ricardo Garvizu Terrazas, ya era propietario del vehículo a partir de abril del año 2008 y que el impuesto de la gestión 2007, aun no se encontraba en cobranza (fojas 42-44 del expediente administrativo).

Previo al análisis, se debe mencionar que lo reclamado por el recurrente con relación a la nulidad de la Resolución por Determinación Mixta N° 13327/2012, es un aspecto que no será resuelto por ésta instancia recursiva, toda vez que el referido acto administrativo (fojas 1 de C-2 de antecedentes administrativos), se constituyó en título de ejecución tributaria, al no interponerse oportunamente y en el plazo establecido en el Artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB), recurso administrativo alguno; precluyendo de esta forma su derecho a la impugnación del acto administrativo referido previamente; dejando claro que el análisis de dicha Resolución sólo se efectuará con el propósito de evidenciar su notificación conforme el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) y la existencia de causales de interrupción del IPVA, correspondiente a la gestión 2007, cumpliendo de esta forma lo establecido en el párrafo I del Artículo 211 de la Ley N° 2492 (CTB).

En ese entendido, de la revisión de antecedentes administrativos se advierte que la Administración Tributaria Municipal, el 31 de octubre de 2012 emitió la Resolución por Determinación Mixta N° 13317/2012 que determinó la obligación impositiva del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, del motorizado con placa N° 201PTR, de propiedad de Jorge Ricardo Garvizu Terrazas, en la suma de UFV145.72896 equivalente a Bs261.-. Acto que fue notificado en virtud al Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB); conforme diligencia de notificación (fojas 1-6 de C-1 de antecedentes administrativos).

Continuando con la revisión de antecedentes administrativos, se observa que para la Resolución Determinativa referida en el párrafo anterior, la Administración Tributaria Municipal procedió con las publicaciones correspondientes, conforme prevé los numerales 1 y 2 del Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), el 2 y 17 de diciembre de 2012 (fojas 2-5 de C-1 de antecedentes administrativos), identificando en las mismas, el vehículo automotor con placa 201 PTR sobre el cual recae la obligación del IPVA, gestión 2007, conforme establece el Artículo 58 de la Ley N° 843, concordante con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 24205, así como el importe adeudado. En este sentido, las mencionadas publicaciones coadyuvaron con el propósito final de la labor de notificación; dando a conocer conforme a procedimiento y disposiciones legales vigentes, la situación tributaria del bien mueble, que se constituye en objeto del IPVA;

sin embargo, a pesar de dicha labor, que se desarrolló en los plazos previstos por Ley, los interesados no comparecieron ante la Administración Tributaria Municipal, dejando sentado su voluntad, con respecto a los derechos reconocidos en los numerales 6, 7 y 10 del Artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB).

A este punto es importante mencionar que el objeto del impuesto, es la actividad que la Ley señala como motivo de un gravamen y en el caso que nos ocupa, la posesión de un bien mueble; por tanto, las publicaciones así como la Resolución por Determinación Mixta N° 13317/2012; expusieron cabalmente los datos del vehículo, así como la gestión en cobro y el importe pendiente de cancelación; no existiendo observación alguna al respecto y dentro el plazo referido por Ley; por tanto a pesar que los interesados, poseían los elementos necesarios para impugnar oportunamente el acto señalado o bien liquidar la obligación correspondiente; éstos no lo hicieron, permitiendo que la Administración Tributaria Municipal prosiga con las medidas pertinentes para asegurar la exigibilidad del citado impuesto.

Asimismo, conforme el Testimonio N° 275/2008 (fojas 13-17 del expediente administrativo) se advierte que Jorge Ricardo Garvizo Terrazas, tenía conocimiento que la última base imponible para la liquidación del IPVA correspondía a la gestión 2006 y que a la fecha de la transferencia, seguía pendiente la liquidación de dicho impuesto por la gestión 2007; quedando claro que como sujeto pasivo, debía velar por su pago, en los plazos establecidos, tal como lo determina el numeral 1 del Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), hecho que se corrobora con las aseveraciones del sujeto pasivo, contenidas en el memorial presentado en ésta instancia el 23 de agosto de 2013 y con el cual acompaña pruebas de reciente obtención (fojas 42-44 del expediente administrativo); asumiendo de esta forma la calidad de tercero responsable, por la sucesión de obligaciones, como efecto de la transmisión onerosa del vehículo con placa de control N° 201 PTR, tal como lo establece el párrafo segundo del Artículo 27 de la Ley N° 2492 (CTB), permaneciendo en consecuencia, la responsabilidad de velar por el pago del impuesto y gestión analizados en este recurso.

Por otro lado aclarar, que la facultad de cobro de la Administración Tributaria, se sustenta en el objeto del impuesto y su exigibilidad, condicionantes que se perfeccionaron para el caso del IPVA, gestión 2007; adoptándose las medidas pertinentes para asegurar la misma y con las cuales se expuso al universo de contribuyentes su intencionalidad de garantizar el cobro de dicha obligación impositiva y de esta forma interrumpir la figura jurídica de la prescripción, así como brindar la

posibilidad que en su momento, los sujetos pasivo, asuman la defensa correspondiente.

Al respecto, en la doctrina, señala que la prescripción de acciones se entiende como: *“la caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio”*, asimismo debe tomarse en cuenta que la prescripción responde a los principios de certeza y seguridad jurídica, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico (Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 601) (García Vizcaíno. Catalina. *Derecho Tributario*. Tomo I).

En cuanto a la interrupción de la prescripción, el profesor César García Novoa en las III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, expuso: “Las causas de interrupción son aquellas circunstancias que determinan el efecto de interrupción de la prescripción. Estas causas de interrupción de la prescripción conllevan la ruptura del silencio e impiden que la prescripción se produzca, imponiendo que el tiempo tenga que volver a contarse de nuevo por entero. Por tanto, a efectos de garantizar la consolidación e inamovilidad de las situaciones jurídicas (en este caso, de consolidar la posición del deudor), las causas de interrupción del plazo de prescripción deben regularse escrupulosamente e interpretarse de modo estricto. En la medida en que la interrupción de la prescripción impide la consumación de la misma, se trata de una medida que afecta negativamente a la seguridad jurídica. Y por razones de seguridad, tales causas de interrupción deben estar tasadas” (Págs. 246 y 247).

Asimismo, las Sentencias Constitucionales Nos. 1606/2002-R y 205/2006-R, disponen que “Cuando el contribuyente que está siendo ejecutado por una deuda tributaria con calidad de cosa juzgada, considere que el adeudo tributario o la acción para su cobro ha prescrito, debe plantear esa cuestión en el procedimiento de ejecución a cargo de las autoridades Tributarias” igualmente, determina que: “La petición de prescripción del contribuyente ejecutado no puede ser considerada un nuevo procedimiento administrativo, pues es una cuestión accesoria al procedimiento administrativo principal de ejecución del adeudo tributario ejecutoriado; en consecuencia, la autoridad tiene la obligación de declarar la prescripción o negarla”, y señala también que: “el acto por medio del cual la autoridad tributaria acepta o rechaza la prescripción, debe ser recurrible...”

En ese sentido, se establece que la Administración Tributaria Municipal tuvo plazo, según normativa legal, para hacer valer sus derechos y que vencido dicho término se

extingue la facultad de la Administración para ejercer dichas acciones; para ello deben concurrir dos elementos, uno objetivo que es el transcurso del tiempo y otro subjetivo que es la inacción del titular del derecho.

En cuanto a las causales de suspensión e interrupción, los Artículos 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB), señalan que la prescripción se interrumpe por la notificación con la Resolución Determinativa; por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago, interrumpida la misma, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente.

Por lo señalado, se tiene que para el IPVA de la gestión 2007, con vencimiento en la gestión 2008; el término de prescripción de cuatro (4) años se inició el 1 de enero de 2009 concluyendo el 31 de diciembre de 2012; evidenciándose que el 2 y 17 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria Municipal efectuó las publicaciones correspondientes, prosiguiéndose con la notificación masiva de la Resolución por Determinación Mixta N° 13317/2012 el 25 de diciembre de 2012, según el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), antes de perfeccionarse la prescripción del IPVA (fojas 6 de C-1 de antecedentes administrativos); por consiguiente, ésta acción, se debe considerar como una causal de interrupción de la prescripción, en atención a lo señalado en el inciso a) del Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB); concluyendo que la acción de la Administración Tributaria Municipal para determinar la obligación tributaria, imponer sanciones, exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos respecto al IPVA de la gestión 2007 **no se encuentra prescrita.**

En base a todo lo expuesto, es evidente que no se operó la prescripción de la acción de la Administración Tributaria Municipal, para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar el tributo, imponer sanciones administrativas así como ejercer su facultad de ejecución tributaria para la gestión 2007; conforme disponen los Artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB); consecuentemente corresponde a ésta instancia recursiva por los fundamentos expuestos confirmar la Resolución Administrativa N° 972/2013 de 10 de abril de 2013, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, referida al vehículo motorizado con placa 201 PTR.

Por el análisis técnico-jurídico determinado precedentemente a la Directora Ejecutiva Regional, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en primera instancia en sede administrativa la Resolución Administrativa N° 972/2013 de 10 de abril de 2013, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso de Alzada.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, designada mediante Resolución Suprema N° 10438 de 26 de agosto de 2013, con las atribuciones conferidas por el Artículo 140 de la Ley N° 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley N° 3092 y el Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Administrativa N° 972/2013 de 10 de abril de 2013, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, en aplicación del Artículo 212 inciso b) de la Ley N° 3092 (Título V CTB).

SEGUNDO.- La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el Artículo 199 de la Ley N° 3092, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO.- Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al Artículo 140 inciso c) de la Ley N° 2492 (CTB) y sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.